



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional
Nº 229 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 08 ABR 2016

VISTO: El Informe N° 219-2015/GOB-REG.HVCA/CEPAD/wsf con Proveído N° 1272896, el Expediente Administrativo N° 72-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, y demás documentación adjunta; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 568-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 01 de Julio del 2014, se Instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra: **ESCOLASTICO CURASMA CURIPACO** – Encargado del Área de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios del Gobierno Regional de Huancavelica y el Sr. **Miguel RAMOS MAYHUA** – Director Regional de Economía del Gobierno Regional de Huancavelica, en mérito a la investigación denominada: **“INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO SOBRE PRESUNTAS FALTAS INCURRIDAS POR FUNCIONARIOS Y SERVIDORES, AL HABER DEJADO CONSENTIR EL MANDATO DE COBRANZA COACTIVA SOBRE PRESTACIONES ECONOMICAS A ESSALUD”**; que se llevó a cabo contra los referidos ex funcionarios, por no haber cumplido con sus funciones y por no haber cumplido con atender el requerimiento efectuado mediante Resolución de Cobranza N° 87690000470;

Que, el procesado **MIGUEL RAMOS MAYHUA** – Ex Director Regional de Economía del Gobierno Regional de Huancavelica, fue notificado el día 20 de agosto de 2014, como se detalla en su respectivo descargo con la Resolución Gerencial General Regional N° 568-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 01 de julio de 2014, (que Instaura Proceso Administrativo Disciplinario), con lo que se ha garantizado el pleno derecho a la defensa dentro del debido procedimiento, conforme a los Artículos 168° y 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones;

Que, con respecto al procesado **ESCOLASTICO CURASMA CURIPACO**, se advierte que no ha sido notificado con la Resolución Gerencial General Regional N° 568-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 01 de Julio de 2014, que apertura el proceso administrativo disciplinario, hasta el 13 de setiembre del 2014, por lo que corresponde remitir los actuados a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, la que se encargara del procedimiento respectivo conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio*





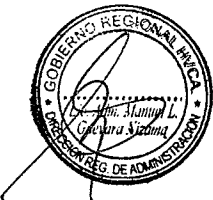
GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional
Nº 229 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR
Huancavelica 08 ABR 2016

Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, "las comisiones de procedimiento administrativos disciplinarios, o quienes hagan sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas, pero no notificaron al servicio civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la secretaria técnica, la que se encargara del 'procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva';

Que, ejerciendo su derecho a defensa el procesado **MIGUEL RAMOS MAYHUA** – Ex Director Regional de Economía del Gobierno Regional de Huancavelica, en la investigación que se le sigue, entre otras cosas argumenta lo siguiente: **RESPECTO A LA IMPUTACIÓN DE NO ATENDER EL REQUERIMIENTO EFECTUADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE COBRANZA N° 87690000470**, menciona: *que no se le puede imputar sobre la atención del requerimiento efectuado mediante Resolución de Cobranza N° 87690000470, afirma que si atendió dicho documento, le dio el trámite correspondiente y todo dentro del plazo de ley, (el 05 de diciembre del 2012 le remite el documento el Asistente Administrativo OE, William I. Crispín Llantoy. el OE. y mediante MEMORANDO N° 810-2012/GOB.REG-HVCA/ORA de fecha 06 de diciembre del 2012 el suscrito devuelve al Director de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica la Resolución de Cobranza N° 876900004, el mismo que fuere recepcionada con fecha 07 de diciembre del 2012 por la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica), señala también que en ese entendido el suscrito dio el trámite que la Lev estipula para estos casos, pues según el inciso 2 del Artículo 132 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 que señala: Plazos máximos para realizar actos procedimentales.- 2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días. En esta línea de razonamiento se pregunta ¿qué función e incumplido? Si efectivamente he atendido conforme a ley el requerimiento efectuado mediante Resolución de Cobranza N° 87690000470. RESPECTO AL EXTREMO EN QUE SE LE IMPUTA DE NO HABER INTERPUESTO RECURSO IMPUGNATORIO CONTRA LA MISMA, hace la siguiente precisión: Que, los medios impugnatorios en general son mecanismos que nos permiten que otra instancia revise la resolución que consideramos atentaria a nuestros derechos, estos medios impugnatorios deben revestir de formalidades exigidas por la ley, bajo esta premisa, debemos señalar que un medio impugnatorio solo puede ser presentado por quien tiene legitimidad para obrar, ósea que no está permitido que los medios impugnatorios puedan ser presentados por cualquier persona, bajo ese contexto es categórico en manifestar que no forma parte de sus funciones, ni está legitimado por ley a impugnar el requerimiento efectuado mediante Resolución de Cobranza N° 87690000470.*

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 72-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 219-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, de fecha 01 de febrero de 2016, donde constan todos los actuados y medios probatorios necesarios, para llegar a determinar responsabilidad del procesado **MIGUEL RAMOS MAYHUA** – Ex Director Regional de Economía del Gobierno Regional de Huancavelica se tiene que **no ha cumplido con atender a la SUNAT con lo requerido mediante Resolución de Cobranza N° 876990000470**, así como también no haber interpuesto recurso impugnatorio contra la misma; ya que la Entidad no habría cumplido con el pago de los aportes por la suma de S/. 184,130.00 (Ciento Ochenta y Cuatro Mil Ciento Treinta con 00/100 Nuevos Soles), por concepto de prestación asistencial y/o económica a los trabajadores, la misma que adquirió la calidad de obligación exigible coactivamente, al no cumplir con el pago respectivo, pese a tener un plazo de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 229 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 08 ABR 2016

quince (15) días hábiles para su cumplimiento, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución coactiva, por lo que se evidencia la falta disciplinaria, según el *Manuel de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica en su Artículo 59° Inc. 4)* habla sobre las funciones de la Oficina de Economía "dirigir y supervisar las operaciones de la fase de compromiso, devengado, girado y pagado de las diversas obligaciones del Gobierno Regional" del mismo modo el *Inc. 14)* "establece en el Ámbito de su Competencia, el control interno previo, concurrente y posterior, cautelando el correcto manejo, registro y custodia de los recursos financieros" de ello se aprecia que el procesado no ha cumplido con sus funciones. En consecuencia el procesado **HA INFRINGIDO**, lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño y h) Las demás que le señalen las leyes, el reglamento concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento", 127° "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...) y 129° "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad" por lo que, su conducta de la encausada se encuentra tipificada como una falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) ,d) y l) del D. Leg. N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" y l) Las demás que señale la ley;

Que, respecto al **grado de intencionalidad**, se considera que han existido omisiones y negligencias en el desempeño de funciones. En relación al **Agravio Causado**; es no haber cumplido con atender el requerimiento efectuado mediante Resolución de Cobranza N° 87690000470 de fecha 28 de Noviembre del 2012, mediante el cual se determinó que el Gobierno Regional de Huancavelica cumpla con pagar la suma de S/. 184,130.00 (Ciento Ochenta y Cuatro Mil Ciento Treinta con 00/100 Nuevos Soles), por concepto de prestación asistencial y/o económica a los trabajadores, asimismo no haber interpuesto recurso impugnatorio contra la resolución mencionada líneas arriba; que por función al Director Regional de Economía, no le corresponde impugnar recurso alguno.

Que, habiéndose efectuado el análisis de los documentos ofrecidos, como sustento material de la falta disciplinaria, se concluye que existe merito suficiente para sancionar disciplinariamente al procesado: Sr. **MIGUEL RAMOS MAYHUA** – Ex Director Regional de Economía del Gobierno Regional de Huancavelica. En tal sentido para la imposición de la sanción correspondiente, sobre los hechos objetivamente demostrados se toma en cuenta el **Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad**, que es garantía del debido procedimiento, conforme al inciso 1.4 del artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional
Nº 229 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 08 ABR 2016

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de Ciento Sesenta (160) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **MIGUEL RAMOS MAYHUA** – Ex Director Regional de Economía del Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTÍCULO 2º.- REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, para que continúe con el procedimiento administrativo respectivo con analogía al procesado **ESCOLÁSTICO CURASMA CURIPACO**, en atención a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, para lo cual se le remitirá todos los actuados del Expediente Administrativo N° 072-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD.

ARTÍCULO 3º.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración, a través de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica o la que haga sus veces, el cumplimiento de la presente Resolución e inserte en el Legajo Personal del sancionado, como **demérito**, e inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD.

ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Oficina Regional de Administración, Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL

WSE/JCCQ

